

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-55/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Castillo Rosado, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a la negativa de decretar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/CAMP/207/2016, seguido contra Margarita Esther Zavala Gómez del Campo; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Campeche, contra Margarita Esther Zavala Gómez del Campo por supuestas infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de *tutela preventiva*, para el efecto de que, en lo futuro se abstenga de todo acto que le genere el posicionamiento a su imagen, a través de la asociación civil denominada *Dignificación Política*.

b. Medidas cautelares (Acuerdo impugnado). El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la solicitud de adoptar las medidas cautelares en el sentido de declararlas improcedentes, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara improcedente la adopción de medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el quejoso, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en de los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante la Sala Superior.

a. Demanda. El diez de enero de dos mil diecisiete, a las trece horas con seis minutos, Ernesto Carillo Rosado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en Campeche, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado b) del resultando anterior.

b. Remisión del expediente. El trece de enero de dos mil diecisiete se recibió en la Secretaria General de Acuerdos el oficio INE-UT/STCQyD/02/2017, a través del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de apelación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-55/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el aludido acuerdo se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque el recurrente controvierte, vía recurso de apelación, una determinación relativa a la negativa de adopción de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicitadas en la denuncia que presentó contra Margarita Zavala por la supuesta comisión de actos contraventores de la normativa electoral.

Por lo cual, la determinación que en el caso se tome no es una cuestión de trámite que lleve a cabo el Magistrado Instructor, sino que, debe ser emitida mediante actuación colegiada.

Al efecto, la Sala Superior estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2,

¹ Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para controvertir la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, esa determinación a ningún fin práctico conduciría, debido a que, como se explicará enseguida, el recurso de revisión precisado anteriormente resultaría improcedente.

Ello es así, porque el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional fue presentado fuera del plazo de **cuarenta y ocho horas** que establece el artículo 109, párrafo 3, de la ley de medios citada, por lo que resultaría improcedente y por ende, lo conducente sería determinar su desechamiento.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 109.

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

El esquema de plazos previsto en la citada ley adjetiva permite apreciar que si bien, existe un plazo general de tres días para la presentación de la demanda, cuando se está en presencia de determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral en medidas cautelares el plazo correspondiente es de cuarenta y ocho horas que deben contarse de momento a momento, atendiendo a la urgencia, celeridad y sumariedad que exige esa clase de medidas y su instrumentación.

En el propio sentido, lo ha sostenido la jurisprudencia **5/2015**², cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Ahora bien, el examen integral de las constancias y de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda arrojan que la presentación de la demanda, en el caso particular, se realizó de manera extemporánea, al advertirse lo siguiente:

El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso relativo al Primer y Segundo Periodos del Instituto Nacional Electoral, cuyo texto es el siguiente:

AVISO RELATIVO AL PRIMER Y SEGUNDO PERIODOS
VACACIONALES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL PARA EL AÑO 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral. Aviso relativo al primer y segundo periodos vacacionales del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2016.

En relación con lo dispuesto por el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hacen del conocimiento público, el primer y segundo periodos vacacionales al que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral correspondiente al año 2016.

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

- Primer periodo vacacional comprendido del 25 de julio al 5 de agosto de 2016, reanudando labores el 8 de agosto de 2016.
- **Segundo periodo vacacional comprendido del 26 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, reanudando labores el 9 de enero de 2017.**

En virtud de lo referido, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, así como lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley Federal del Trabajo; 441 y 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los días que comprende el periodo antes señalado no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse; siempre y cuando no estén vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso todos los días y horas son hábiles.**

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- El Secretario Ejecutivo,
Edmundo Jacobo Molina.- Rúbrica

De conformidad con dicho aviso oficial, el plazo comprendido del lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis al viernes seis de enero de dos mil diecisiete, no deben contarse en el cómputo para la presentación de los medios de impugnación, salvo que tengan alguna vinculación con procesos electorales, porque en ese supuesto, todos los plazos son hábiles, de manera que, en la especie sí deben descontarse los días inhábiles y los que determinó el Instituto Nacional Electoral con motivo del periodo vacacional.

**SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO**

Ahora bien, por oficio **INE/JL-CAMP/VE/101/2016**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Campeche, del Instituto Nacional Electoral notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Castillo Rosado, a las **doce horas con quince minutos del viernes veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, tal como se advierte del sello de recepción del documento, el cual obra en autos en copia certificada.

La citada documental pública merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es patente que, si el cómputo del plazo se suspendió a partir del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y posteriormente, se reanudó el nueve de enero de dos mil diecisiete -sin contar por supuesto los días veinticuatro y veinticinco de diciembre por tratarse de sábado y domingo respectivamente- es inconcuso que el plazo correspondiente de cuarenta y ocho horas **feneció a las 12:15 (doce horas con quince minutos) del diez de enero de dos mil diecisiete**.

Por tanto, si el recurso de mérito se presentó a las **trece horas con seis minutos del diez de enero de dos mil diecisiete**, tal como se advierte del escrito de demanda, es apreciable que su presentación se verificó fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO

parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, por tanto, procede desechar de plano la demanda del recurso bajo estudio, en términos del artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por Ernesto Castillo Rosado, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-55/2017
ACUERDO PLENARIO